



## Consejo de Universidades

### ACUERDO PLENARIO N°125

VISTO lo propuesto en forma conjunta por las Comisiones de Asuntos Académicos y de Interpretación y Reglamento mediante Despacho C.A.A. N° 113 y C.I. y R N° 22, en relación a la consulta elevada mediante Actuación SPU 000858/13 por la que tramita la presentación de la Vicerrectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR, mediante la cual pone de manifiesto que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca en su Resolución del 13 de mayo de 2013, dictada en los autos “CONSEJO PROF. DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ REC. ART. 32 DE LA LEY 24.251”, consideró que el dictamen oportunamente enviado a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR, haciendo referencia a la Nota CU N° 608 de fecha 19 de febrero de 2013, no se trataba de una resolución emanada del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, sino un mero acto preparatorio.

#### CONSIDERANDO:

Que las Comisiones en reunión conjunta y en relación al tema, manifestaron que la cuestionada Nota CU N° 608, se origina en respuesta a la Nota Externa 001415/12, mediante la cual tramitó la presentación realizada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR al Consejo de Universidades, en cumplimiento a lo dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones en su sentencia de fecha 6 de Octubre de 2011, en autos “Consejo Prof. De Agrimensura de la Pcia. de Bs. As. s/ Recurso artículo 32 de la ley 24.521”.

Que cabe destacar que los términos de la Nota C.U. N° 608, reflejaron la opinión acabada de los miembros de las Comisiones de Asuntos Académicos y de Interpretación y Reglamento del Cuerpo, y no como expresa la mencionada Cámara, un informe de la Coordinación Técnica de aquel.

Que los miembros de las citadas comisiones, reunidos en forma conjunta el 11 de diciembre del 2013, consideran pertinente ratificar en todos sus términos la Nota C.U. N° 608, dejando establecido que la misma contiene la opinión del



## Consejo de Universidades

Cuerpo, y que debería ser tenida en cuenta por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, toda vez que el Consejo de Universidades se encuentra colaborando con ella para la mejor resolución de la cuestión.

Luego de analizar la cuestión bajo estudio las Comisiones Permanentes, en reunión conjunta, consensuaron ratificar en todos sus términos la Nota CU N° 608.

Que el Cuerpo reunido en plenario coincide con lo aconsejado por las Comisiones de Asuntos Académicos y de Interpretación y Reglamento.

Por ello,

### EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

#### ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Ratificar en todos sus términos la Nota C.U. N° 608 de fecha 19 de febrero de 2013, que obra como Anexo I del presente.

ARTICULO 2°: Regístrese, comuníquese y archívese.

DR. ING. ALDO L. CABALLERO  
SECRETARIO DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en plenario en la sede de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales el 11 de diciembre de 2013.-----



"2013: Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

## Consejo de Universidades

NOTA C.U. N° 608  
Ref. NOTA EXT.: 001415/12

BUENOS AIRES,

SEÑORA VICERRECTORA:

Me dirijo a usted por expresa indicación de los miembros de las Comisiones de Asuntos Académicos y de Interpretación y reglamento del Consejo de Universidades, en relación a la nota de referencia por la cual esa Universidad remitiera copia certificada de los expedientes 657/ 1963 y X-1/2010, en cumplimiento a lo indicado por la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca en la resolución de fecha el 6 de octubre de 2011, (expediente caratulado "**Consejo Profesional de Agrimensura de la Pcia. de Bs. As. s/ Recurso Art.32 Ley 24.521.**")

En la reunión llevada a cabo el ppdo 5 de Diciembre, los miembros de las mencionadas comisiones entendieron necesario elevar un informe técnico, que permita dar claridad a la situación aquí planteada

En primer lugar es necesario hacer una breve referencia en cuanto a la normativa que se ha aplicado históricamente y las competencias asignadas por las mismas a las distintas instituciones.

Desde 1885 hasta 1955, asignación de incumbencias y habilitación profesional, prácticamente se identificaron, y el otorgamiento de las mismas correspondió exclusivamente a las Universidades Nacionales, tal como se desprende de las normas que explícitamente regularon dicho período. (Leyes 1597, art. 1°, inc. 4°; 13.031, art. 2°, inc. 5°, sucesivamente.)

A partir de 1955 y hasta 1980, coexistieron dos regímenes paralelos, a) las Universidades Nacionales que mantuvieron sus atribuciones tradicionales, y b) las universidades privadas que hacían una distinción entre el título académico otorgado por ellas y la habilitación profesional que otorgaba directa y exclusivamente el Estado, siendo



## Consejo de Universidades

las incumbencias profesionales establecidas por este Ministerio, cuando esos títulos no pudieran ser considerados equivalentes a los que expedían las universidades nacionales.

Ahora bien, en el año 1980 comenzó a regir la ley 22.207 que atribuyó a este Ministerio la competencia para fijar las incumbencias y actividades reservadas a cada título, el que en uso de sus atribuciones, dictó la Resolución Ministerial N° 1560 mediante la cual, a través de sus Anexos I y II fijó las pautas generales a las que deberían ajustarse las propuestas de las Universidades, respecto de la fijación de las incumbencias que correspondan a los títulos que expidan. Como mencionáramos en el párrafo anterior, y a mayor abundamiento es preciso señalar que con anterioridad al año 1980 eran las propias Universidades Nacionales, las que fijaban las incumbencias de los títulos que ellas expedían.

En la actualidad, las pautas generales sobre las actividades profesionales reservadas exclusivamente para cada título se encuentran legisladas en el Título IV, capítulo 3, sección 2, artículos 40 a 43 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

Como bien es sabido, la citada normativa, realiza una distinción entre aquellos títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes de la República Argentina y los demás títulos en que no se dan estas circunstancias.

En el caso de los títulos correspondientes a profesiones de riesgo, que además se encuentren reguladas por el Estado, las actividades profesionales a que habilitan dichos títulos son establecidas por este Ministerio, en acuerdo con el Consejo de Universidades (art. 43 Ley 24.521) estando la realización de esas actividades reservadas exclusivamente para quienes poseen el título de que se trate, las que también podrán ser compartidas por otras titulaciones incluidas en esta norma.

En el caso de los restantes títulos universitarios, son las propias instituciones las que fijan las incumbencias para las que tienen competencia sus poseedores.

Consecuentemente, y en relación a los profesionales Ingenieros, por Resolución Ministerial N° 1232 de fecha 20 de diciembre de 2001, se declaró incluido en la nómina del art. 43 de la Ley 24.521 entre otros, al título de Ingeniero Civil.

*Ab*



## Consejo de Universidades

Por Resolución Ministerial N° 1054 de fecha 10 de octubre de 2002 se declaró incluido en la nómina del art. 43 de la Ley 24.521, al título de Ingeniero Agrimensor.

Por lo que es el Ministerio de Educación el que, a partir de las fechas mencionadas en cada Resolución Ministerial, regula las actividades profesionales de tales títulos, a través de las respectivas Resoluciones Ministeriales.

De lo expuesto cabe concluir en primer lugar, que las incumbencias de los Ingenieros Civiles y de los Ingenieros en Construcciones, cuyos títulos hayan sido expedidos con anterioridad al año 1980, son aquellas que fijó cada Universidad, en pleno uso de sus facultades. En ese orden de ideas, este Consejo de Universidades entiende que, el Consejo Superior de la Universidad Nacional del Sur, a través de sus Resoluciones 53/00, 349/06 y 221/11, actuó en pleno uso de sus facultades estableciendo las incumbencias o alcances correspondientes a los títulos expedidos con anterioridad a la Resolución Ministerial 1560/80.

Por lo tanto, las Resoluciones del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional del Sur, que hayan fijado las incumbencias relativas al título de Ingeniero Civil con anterioridad al año 1980, son a criterio de este Consejo de Universidades, plenamente válidas, ya que las mismas fueron dictadas en ejercicio de las competencias que legalmente se le atribuyen.

Consecuentemente este Ministerio de Educación carece de la competencia necesaria para establecer alcances o incumbencias de títulos o carreras creadas con anterioridad al año 1980, como lo es la del caso en análisis, por lo que deberán ajustarse las mismas a las que fijó o fije la propia Universidad en el caso de que no lo hubiera hecho en su oportunidad.